

*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA*

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-33-33-011-2022-00143-01**

Interno: **228/22**

Acción: **TUTELA**

Accionante: **SANTIAGO MONTIEL OSPINA**

Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Procede la Sala a decidir la impugnación del fallo de primera instancia proferido **21 de junio de 2022** por el **Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, en el que se ampararon los derechos fundamentales de petición y al debido proceso de los cuales es titular el señor SANTIAGO MONTIEL OSPINA.

#### **ANTECEDENTES**

El señor SANTIAGO MONTIEL OSPINA, obrando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, con fundamento en los siguientes (fls. 7 a 9 del Documento EXP UNIFICADO 01120220014301, expediente digital).:

#### **HECHOS**

Que el señor Santiago Montiel Ospina elevó tres (3) peticiones ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones los días 19 de noviembre de 2021, 19 de enero de 2022 y 22 de febrero de 2022, solicitando la calificación y la fecha de estructuración de la dolencia de salud que padece, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, el origen de la invalidez y, en consecuencia, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o prestaciones económicas equivalentes con base en el porcentaje otorgado.

Que la entidad destinataria de la petición le informó, en una primera oportunidad, que debía presentar el nuevo formulario diligenciado en forma correcta para la determinación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados.

Que, una vez realizado lo requerido, COLPENSIONES le reiteró al peticionario en dos (2) oportunidades el mismo requerimiento, aduciendo que existía un error en el formulario en cuanto a su diligenciamiento y solicitándole nuevamente que allegara la copia de la historia clínica completa y actualizada o de su resumen.

Que, en el presente asunto se materializó un exceso de ritual manifiesto por parte de COLPENSIONES que impide la calificación de su pérdida de capacidad laboral y, de esta manera impide al accionante el acceso a las prestaciones económicas a las que tiene derecho.

Interno: 228/22

Acción: TUTELA

Accionante: SANTIAGO MONTIEL OSPINA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Que el señor Santiago Montiel Ospina acude a la presente acción constitucional por considerar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES le está vulnerando sus derechos fundamentales al no haberle dado una respuesta de fondo frente a lo solicitado.

### **PETICIÓN**

Que se amparen sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso para que, en consecuencia, se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que en el término de 48 horas de contestación de fondo de manera clara, congruente y concreta a las solicitudes elevadas con fechas 19 de noviembre de 2021, 19 de enero de 2022 y 22 de febrero de 2022, ordenando a la accionada calificar la fecha de estructuración, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la invalidez.

### **CONTESTACIÓN ENTIDADES ACCIONADAS**

#### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES<sup>1</sup>**

A través de la Directora de acciones constitucionales indicó que la primera petición formulada fue contestada mediante oficio de la Dirección de Medicina Laboral con radicado No. BZ 2021\_13823517-2914551 calendado del 19 de noviembre de 2021; que la segunda petición se resolvió mediante oficio de la misma Dirección radicado No. BZ 2022\_630365-0128495 de fecha 19 de enero de 2022 y que la última petición se respondió con memorial No. BZ 2022\_2351526 del 23 de febrero de 2022, documentos en los que se le indicó al peticionario que debía corregir los errores que en ellos se mencionaban, resaltando que no existía proceso de pérdida de capacidad laboral para el señor Santiago Montiel Ospina, sumado a que la radicación de documentos de medicina laboral se encontraba fuera de término.

Se refirió luego al procedimiento de calificación del estado de invalidez previsto en el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y a lo establecido respecto de las peticiones incompletas y el desistimiento tácito de estas, consagrado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, para concluir señalando que la documentación requerida resultaba necesaria para que la entidad realizara el análisis de la solicitud, advirtiendo que el peticionario no había corregido los defectos encontrados en las peticiones y en su lugar había hecho uso del mecanismo constitucional directamente, saltándose la vía administrativa, por lo que lo instó a corregir los errores que se le manifestaron, so pena de que se proceda al cierre y archivo del trámite por desistimiento.

Por esa razón indicó que no hay lugar a resolver de manera favorable la solicitud de amparo promovida por no cumplir con la excepcionalidad estipulada para su procedencia, por lo que no se materializa vulneración de derecho fundamental alguno por parte de la accionada y, por el contrario, existe una carencia actual de objeto por hecho superado al haberse dado respuesta a las solicitudes elevadas por el accionante.

---

<sup>1</sup> Fls 50 - 92 del documento EXP UNIFICADO 01120220014301 expediente electrónico.

Interno: 228/22

Acción: TUTELA

Accionante: SANTIAGO MONTIEL OSPINA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Abordó luego lo relacionado con el carácter subsidiario de la acción de tutela, explicando que el actor no se encontraba dentro de alguna de las situaciones requeridas para que se hiciera procedente un amparo transitorio, señalando que la entidad estaba facultada para exigir el diligenciamiento de formularios, lo que hacía necesario que el accionante acudiera a las oficinas de la entidad para el diligenciamiento y radicación de los formularios exigidos.

Por último, solicitó que se negara el amparo solicitado por ser improcedente y por no haberse demostrado que la entidad accionada hubiera incurrido en la vulneración de algún derecho fundamental del actor y también que se desvinculara a Colpensiones del trámite constitucional por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva.

### **SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante sentencia proferida el 21 de junio de 2022 amparó el derecho fundamental de petición y al debido proceso del accionante (fls. 93 a 105 del documento EXP UNIFICADO 01120220014301 expediente electrónico).

Para arribar a la anterior decisión, el A quo, una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente y las manifestaciones efectuadas en el trámite tutelar, encontró que, efectivamente el señor Santiago Montiel Ospina elevó derecho de petición los días 19 de noviembre del 2021, el 19 de enero de 2022 y el 22 de febrero de 2022 ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES que a la fecha el accionante no cuentan con una respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado en su petición.

En ese orden de ideas, resaltó el A quo que, el hecho de que COLPENSIONES no indicara de manera expresa y detallada las falencias a corregirse y que no se valore completamente la documentación allegada por el accionante, deviene en una vulneración a los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del actor pues, por un lado, se podría estar incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, por no estudiar la solicitud de pensión de invalidez del actor por no diligenciar el formulario en la forma requerida por la entidad y sin ponerle de presente, de manera clara y precisa lo que debe ajustar o completar, circunstancia que eventualmente llevaría a una vulneración de otros derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Política, al no haber dado una respuesta de fondo, completa clara y precisa a las peticiones elevadas por el actor.

En consecuencia, ordenó al Presidente de Colpensiones, o quien haga sus veces, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, clara y completa a las peticiones que ha elevado el aquí accionante, de manera que, luego de estudiarse completamente las peticiones elevadas y la documentación aportada, se le indique de manera expresa, precisa y detallada la información que debe corregir en el formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados, mencionándole los espacios incorrectos o pendientes de diligenciamiento, al igual que la documentación pendiente de aporte para dar inicio al trámite de calificación de invalidez, para que, una vez se encuentre debidamente diligenciado el formato y la

Interno: 228/22

Acción: TUTELA

Accionante: SANTIAGO MONTIEL OSPINA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

documentación completa, resuelva dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ocurrencia de esto, la solicitud de calificación del porcentaje de invalidez para acceder a la pensión respectiva o prestación económica a que hubiere lugar.

## **IMPUGNACIÓN**

La entidad accionada impugnó la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, solicitando su revocatoria y, en su lugar, que se nieguen las pretensiones (fls. 109 a 149 del documento EXP UNIFICADO 01120220014301 expediente electrónico).

Manifestó que las peticiones que ha elevado el accionante han obtenido respuesta informando en ellas sobre los trámites necesarios para subsanar los errores relacionados con el nombre del documento, tipo de error/diferencia y una observación aclaratoria acerca del inconveniente presentado y se le ha manifestado al peticionario que una vez solucionado, debía radicar nuevamente su solicitud.

Reiteró que el requerimiento para consolidar el expediente pensional se realizó con el objetivo de solicitar la documentación indispensable para resolver de fondo la petición, por lo que si el accionante no aporta la documentación requerida desde un principio, 'COLPENSIONES' no puede resolver de fondo la solicitud que está reclamando, así que no puede considerarse que tras la negativa del accionante en allegar dichos documentos en las calidades solicitadas, la responsabilidad sea de la entidad, cuando lo cierto es que si hubiese cumplido con su obligación de allegar los documentos requeridos, quizás a la fecha ya se había resuelto la solicitud.

Precisó por último que no puede considerarse que 'COLPENSIONES' haya vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto actualmente 'COLPENSIONES' no tiene petición o trámite pendiente por resolver en relación con el accionante.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esta Sala es competente para conocer de la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES' en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué que amparó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor Santiago Montiel Ospina.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Sala determinar si en el presente asunto efectivamente 'COLPENSIONES' emitió una respuesta de forma clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas por el señor Santiago Montiel Ospina los días 19 de noviembre de 2021, 19 de enero de 2022 y 22 de febrero de 2022, por indicar en ellas claramente los errores que debía corregir el peticionario o los tramites concretos a seguir, tal como lo afirmó 'COLPENSIONES' en el escrito de impugnación y, en consecuencia, debe revocarse la sentencia impugnada o si, por el contrario, debe confirmarse la decisión adoptada por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué mediante la

Interno: 228/22

Acción: TUTELA

Accionante: SANTIAGO MONTIEL OSPINA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

sentencia proferida el 21 de junio de 2022, que amparó los derechos fundamentales del accionante, por considerar que el señor Santiago Montiel Ospina no ha recibido respuesta que permita dar solución a lo solicitado en su petición.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala hará referencia a *i) Marco normativo de la acción de tutela, ii) Protección constitucional del derecho fundamental de petición, iii. Del Derecho Fundamental al Debido Proceso iv) Consideraciones del caso concreto.*

### **I. Marco normativo de la acción de tutela**

La acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, señala que toda persona dispone de este mecanismo constitucional para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad o por particulares.

Dicha acción es procedente como un mecanismo ágil y breve, siempre que el afectado no disponga con otro medio de defensa judicial, salvo que se esté en presencia de un perjuicio irremediable, evento en el que se utiliza como mecanismo transitorio pues, su finalidad es la protección inmediata de los derechos fundamentales afectados de manera actual e inminente.

### **ii. Protección constitucional del derecho fundamental de petición**

La Constitución Política, en su artículo 23, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Señala también que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, establece que

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble inicialmente previsto.”*

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la **información**, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna de la cuestión**; (iii) la petición debe ser **resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado**; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más*

Interno: 228/22

Acción: TUTELA

Accionante: SANTIAGO MONTIEL OSPINA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*corto posible(...); (v) **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(...); (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición (...) pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (...); (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; (...) y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.<sup>2</sup>*

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas.

En este orden de ideas, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la respuesta vaga, imprecisa o que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado<sup>3</sup>.

### iii. Del Derecho Fundamental al Debido Proceso.

El derecho al debido proceso se encuentra señalado en el artículo 29 de nuestra Carta Magna en los siguientes términos:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ”*

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

*(...) “que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones , “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.”*

Adicionalmente se encuentra que el derecho al debido proceso tiene múltiples interpretaciones, no solo en el derecho penal, sino que su alcance lleva al establecimiento de reglas y procedimientos en materia civil, administrativo, correccional, el disciplinario o económico.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregório Hernández Galindo.  
Corte Constitucional Sentencia T- 180 de 2001 M.P, Alejandro Martínez Caballero.

Interno: 228/22

Acción: TUTELA

Accionante: SANTIAGO MONTIEL OSPINA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

#### **iv. Caso Concreto**

En el sub examine, el señor Santiago Montiel Ospina presentó derechos de petición el 19 de noviembre de 2021, 19 de enero de 2022 y 22 de febrero de 2022 ante 'COLPENSIONES' en los que solicitan la calificación de su enfermedad y la fecha de estructuración, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la invalidez junto con el reconocimiento de la pensión de invalidez y/o prestaciones económicas equivalentes al porcentaje.

Se indica en el expediente que la entidad peticionada le informó, en una primera oportunidad, que debía presentar su solicitud en el nuevo formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral/ocupacional y de revisión del estado de invalidez de los pensionados diligenciado de forma correcta. Señala el accionante que, una vez realizado lo requerido, la entidad accionada le insistió en dos oportunidades que se presentaba un error en el formulario en cuanto a su diligenciamiento y lo requirió para que allegara copia de la historia clínica completa y actualizada o de su resumen.

Considerando que estos requerimientos no configuraban una respuesta de fondo a lo solicitado el señor Santiago Montiel Ospina interpuso la presente acción constitucional por considerar que 'COLPENSIONES' le está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso ya que no recibió una respuesta de fondo a lo solicitado.

Mediante sentencia del 21 de junio de 2022 el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué amparó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante y, en consecuencia, ordenó a 'COLPENSIONES' dar una respuesta de fondo, clara y completa a las peticiones elevadas por el señor Santiago Montiel Ospina los días 19 de noviembre de 2021, 19 de enero de 2022 y 22 de febrero de 2022, al considerar que COLPENSIONES no le indicó al peticionario de manera expresa y detallada cuales eran las falencias a corregir en su solicitud y tampoco valoró la documentación allegada por el accionante en su solicitud.

La Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES' en sede de impugnación solicitó que se revocara el fallo de primera instancia aduciendo que, al verificar los aplicativos y bases de datos, a la fecha, no se observó radicación de los documentos requeridos al accionante en los oficios de respuesta a las peticiones del accionante para proceder al estudio de la determinación de la pérdida de la capacidad laboral. Agregó que la tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991 y que no se demostró que 'COLPENSIONES' haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante ya que está actuando conforme a derecho.

Detallado lo anterior, observa esta Sala que, si bien es cierto, 'COLPENSIONES' manifestó no haber vulnerado los derechos reclamados por el accionante porque sus actuaciones se adecuaron a derecho y que demostró haber dado respuesta a las peticiones elevadas por el señor Santiago Montiel Ospina los días 19 de noviembre de 2021, 19 de enero de 2022 y 22 de febrero de 2022, en las que adujo haberle informado sobre los trámites necesarios para subsanar los errores relacionados como el nombre del documento, tipo de error/diferencia y una observación aclaratoria acerca del inconveniente presentado y se le requirió para que, una vez solucionadas las inconsistencias, radicara nuevamente su solicitud, también es cierto que, analizadas dichas respuestas se advierte que no fueron de fondo.

Interno: 228/22

Acción: TUTELA

Accionante: SANTIAGO MONTIEL OSPINA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En ese sentido, para una mejor comprensión de lo afirmado, se realiza el siguiente parangón respecto a las peticiones elevadas por señor Santiago Montiel Ospina y las respuestas dadas por COLPENSIONES, con el objetivo de establecer si las solicitudes se entienden o no satisfechas.

Peticiones del señor Santiago Montiel Ospina	Respuesta dada por 'COLPENSIONES'	Se entiende o no satisfecha la petición
<p>1. El día 19 de noviembre 2021, solicitó la calificación de la fecha de estructuración, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y origen de la invalidez, así como también se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o prestaciones económicas equivalentes con base en el porcentaje que para tal efecto se determine, adjuntando como soportes a la petición el formulario único de determinación de pérdida de capacidad laboral, fotocopia de la cedula del accionante y <b>CD con la historia clínica completa y actualizada</b>, incapacidades y concepto de pronóstico de rehabilitación desfavorable<sup>4</sup>.</p>	<p>Mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2021, la accionada dio respuesta indicando que <i>'no presenta el nuevo formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral / ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados debidamente diligenciado'</i><sup>5</sup>.</p>	<p>No se entiende satisfecha, toda vez que no facilitó el nuevo formulario requerido por el accionado.</p>
<p>2. El día 19 de enero de 2022, el accionante allegó ante la entidad accionada, el formulario de determinación de pérdida de capacidad laboral / ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados y el formulario de</p>	<p>Mediante oficio el 20 de enero de 2022, la accionada dio respuesta indicando al accionante que había un <i>'error en el diligenciamiento, deben diligenciarse todos los campos y la información tanto del solicitante como del apoderado'</i>, así como</p>	<p>No se entiende satisfecha, dado que, no se indica claramente cuales espacios debe diligenciar, siendo imprecisa su respuesta. Se entiende que la historia clínica ya había sido aportada</p>

<sup>4</sup> Fls 5-16 del documento EXP UNIFICADO 01120220014301 expediente electrónico

<sup>5</sup> Fls 17-18 del documento EXP UNIFICADO 01120220014301 expediente electrónico

Interno: 228/22

Acción: TUTELA

Accionante: SANTIAGO MONTIEL OSPINA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

autorización notificación por correo electrónico <sup>6</sup> .	también la <b>'copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma'</b> <sup>7</sup> .	en cd por el peticionario, requisito que fue nuevamente solicitado.
3. El 22 de febrero de 2022 el accionante solicitó nuevamente ante la entidad accionada, la calificación de la fecha de estructuración, porcentaje de pérdida de capacidad laboral y origen de la invalidez, así como también se ordenara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez y/o prestaciones económicas equivalentes con base en el porcentaje que para tal efecto se determine. <sup>8</sup>	Mediante oficio de fecha 23 de febrero de 2022 la accionada dio respuesta indicando que: <i>'no presenta el nuevo formulario de determinación de pérdida de capacidad labora/ocupacional y revisión del estado de invalidez de los pensionados debidamente diligenciado'</i> , además que no se allegó copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma. <sup>9</sup>	No se entiende satisfecha, toda vez que, la entidad accionada requiere los mismos requisitos solicitados con anterioridad, sin realizar un estudio a fondo de los que fueron aportados. No entrega o especifica cuál es el formulario que debe diligenciar el accionante, ni aclara cuáles son los campos que obligatoriamente debe diligenciar el peticionario. Aunado a ello, no se refirió al CD aportado de la historia clínica, si este presentaba desperfecto que impidiera la visualización de su contenido o si la información contenida está incompleta, solo se limitó a requerir nuevamente lo que ya fue aportado en las dos anteriores ocasiones.

En ese orden de ideas, se deduce que actualmente 'COLPENSIONES' no ha cumplido con su deber de dar una respuesta clara, expresa, precisa y detallada a las peticiones presentadas por el señor Santiago Montiel Ospina los días 19 de noviembre de 2021, 19

<sup>6</sup> Fls 20-22 del documento EXP UNIFICADO 01120220014301 expediente electrónico

<sup>7</sup> Fls 23-24 del documento EXP UNIFICADO 01120220014301 expediente electrónico

<sup>8</sup> Fls 27-37 del documento EXP UNIFICADO 01120220014301 expediente electrónico

<sup>9</sup> Fls 38-39 del documento EXP UNIFICADO 01120220014301 expediente electrónico

Interno: 228/22

Acción: TUTELA

Accionante: SANTIAGO MONTIEL OSPINA

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

de enero de 2022 y 22 de febrero de 2022, vulnerando los derechos fundamentales del accionante considerando que, aun cuando dio respuesta, estas fueron imprecisas, incompletas y abstractas bajo el entendido que el debido proceso incluye el dar instrucciones precisas y detalladas de las razones por las cuales se devuelve una petición o se hace requerimientos adicionales a los inicialmente presentados.

Bajo ese entendido, considera esta Corporación que la orden impartida por el A quo a la Administradora Colombiana de Pensiones 'COLPENSIONES' está conforme a derecho, habida cuenta que en ella se dispuso que la accionada debía indicar de manera precisa los espacios incorrectos o pendientes de diligenciarse y la documentación pendiente de aporte para dar inicio al trámite de calificación de invalidez de manera tal que, una vez se encuentre debidamente diligenciado el formato y se allegue la documentación completa, resuelva de fondo dentro de los cuatro (4) meses siguientes la solicitud de calificación del porcentaje de invalidez para acceder a la pensión respectiva o a la prestación económica a que hubiere lugar, lo que lleva a la Sala a confirmar el fallo proferido el pasado 21 de junio de 2022, por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de junio de 2022 por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que amparó los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del señor Santiago Montiel Ospina.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes y remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA